



MINISTERIO DE  
ENERGÍA, TURISMO  
Y AGENDA DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO PARA  
LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN  
Y LA AGENDA DIGITAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES  
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

## **MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL:**

**Proyecto de Orden por la que aprueba el plan para proporcionar cobertura que permita el acceso a servicios de banda ancha a velocidad de 30 Mbps o superior, a ejecutar por los operadores titulares de concesiones demaniales en la banda de 800 MHz.**



## INDICE

- 1. Resumen ejecutivo**
- 2. Oportunidad del proyecto**
  1. Motivación
  2. Objetivos
  3. Alternativas
- 3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación**
  1. Contenido del proyecto
  2. Análisis jurídico
  3. Descripción de la tramitación
- 4 Análisis de impactos**
  1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.
  2. Impacto económico y presupuestario
  3. Impacto por razón de género, sobre la infancia, la adolescencia y la familia
  4. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
- 5 Análisis de cargas administrativas.**



**1. Resumen ejecutivo.**

**FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Mº de Energía, Turismo y Agenda Digital. Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.	<b>Fecha:</b>	20/12/2017
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Orden por la que aprueba el plan para proporcionar cobertura que permita el acceso a servicios de banda ancha a velocidad de 30 Mbps o superior, a ejecutar por los operadores titulares de concesiones demaniales en la banda de 800 MHz.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			



**Situación que se regula**

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, establecía que las frecuencias de la banda de 800 MHz se asignarían mediante subasta económica pública.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 6 del citado Real Decreto establece que los operadores que resulten adjudicatarios y que dispongan de 10 MHz pareados en la banda de 800 MHz deberán completar conjuntamente, antes del 1 de enero de 2020, las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias, con el fin de alcanzar una cobertura que permita el acceso a una velocidad de 30 megabits por segundo (Mbps) o superior, al menos, al 90 por ciento de los ciudadanos de unidades poblacionales de menos de 5.000 habitantes.

A tal efecto, dicho artículo atribuye al hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la aprobación de un plan en el que, teniendo en cuenta las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias distintas de las de 800 MHz, se identifiquen aquellas unidades poblacionales en las que no sea posible acceder a la velocidad determinada anteriormente, estableciéndose las obligaciones de cobertura a proporcionar por los operadores afectados adjudicatarios de la banda de 800 MHz.

Dicha subasta fue convocada por la Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, y se resolvió por la Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, resultando adjudicatarios, en lo que se refiere a las frecuencias de la banda de 800 MHz, los operadores Vodafone España, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., y France Telecom España, S.A.U.

Por tanto, a través de esta orden se aprueba el plan para proporcionar la citada cobertura en dichas unidades poblacionales, concretándose las obligaciones de cobertura y los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir los operadores mencionados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril.



<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>Contribuir al cumplimiento del objetivo fijado en la Agenda Digital para Europa y en la Agenda Digital para España de alcanzar en el año 2020 una universalización de la cobertura de banda ancha fija a esta velocidad.</p> <p>Alcanzar una cobertura que permita el acceso a una velocidad de 30 Mbps o superior, al menos, al 90 por ciento de los ciudadanos de unidades poblacionales de menos de 5.000 habitantes.</p> <p>Fijar las normas para la identificación de las entidades poblacionales afectadas.</p> <p>Concretar las obligaciones de cobertura y los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir Vodafone España, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., y France Telecom España, S.A.U. para dar cumplimiento a dicha obligación.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>No se contempla alternativa alguna al dictado de la presente Orden, ya que su aprobación viene obligada por el artículo 6.2 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Orden
<b>Estructura de la Norma</b>	El proyecto de Orden consta de ocho artículos, tres disposiciones finales y cuatro anexos.
<b>Informes recabados</b>	
<b>Trámite de audiencia</b>	Consulta pública previa ( 1 al 16 de marzo de 2017) Trámite de audiencia del proyecto de Orden
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	La Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.



<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.	La orden tendrá una repercusión positiva en la situación económica general, al permitir la aparición de nuevos negocios y oportunidades en zonas rurales, contribuyendo al asentamiento de la población rural y fomentando la repoblación de municipios y a con ello a establecer un mayor equilibrio económico entre las distintas partes del territorio (cohesión social y territorial).
	En relación con la competencia.	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos.	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
<b>Impacto por razón de género</b>	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Positivo



<b>Otros impactos considerados</b>	Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia
<b>Otras consideraciones</b>	



## **2. Oportunidad del proyecto.**

### 2.1 Motivación

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, establecía que las frecuencias de la banda de 800 MHz se asignarían mediante subasta económica pública.

El apartado 2 del artículo 6 del citado Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, establece que los operadores que resulten adjudicatarios y que dispongan de 10 MHz pareados en la banda de 800 MHz deberán completar conjuntamente, antes del 1 de enero de 2020, las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias, con el fin de alcanzar una cobertura que permita el acceso a una velocidad de 30 megabits por segundo (Mbps) o superior, al menos, al 90 por ciento de los ciudadanos de unidades poblacionales de menos de 5.000 habitantes. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), aprobará un plan en el que, teniendo en cuenta las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias distintas de las de 800 MHz, identificará aquellas unidades poblacionales en las que no sea posible acceder a la velocidad determinada anteriormente y establecerá las obligaciones de cobertura a proporcionar por los operadores afectados adjudicatarios de la banda de 800 MHz. En la aprobación, seguimiento y ejecución del plan, se podrá tener en cuenta las propuestas que formulen los operadores afectados.

Esta obligación reglamentaria tuvo su reflejo, con idéntico contenido, en la cláusula 24 del pliego regulador de la subasta económica pública de las concesiones demaniales en la banda de frecuencias de 800 MHz aprobado por la citada Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril.

Dicha subasta fue convocada por la Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, y se resolvió por la Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, resultando adjudicatarios, en lo que se refiere a las frecuencias de la banda de 800 MHz, los operadores Vodafone España, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., y France Telecom España, S.A.U.

Por tanto, el objeto de esta orden es aprobar el plan para proporcionar cobertura que permita el acceso a servicios de banda ancha a velocidad de 30 Mbps o superior, a ejecutar por Vodafone, Telefónica y France Telecom para lo cual se identifican las unidades poblacionales que quedan incluidas en el plan y se concretan las obligaciones de cobertura y los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir dichos operadores para dar cumplimiento a su



obligación de completar conjuntamente, antes del 1 de enero de 2020, las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias, con el fin de alcanzar una cobertura que permita el acceso a una velocidad de 30 Mbps o superior, al menos, al 90 por ciento de los ciudadanos de unidades poblacionales de menos de 5.000 habitantes.

## 2.2 Objetivos

El objetivo principal del Plan aprobado a través del proyecto de Orden es el de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, concretando la obligación de los operadores adjudicatarios de completar conjuntamente, antes del 1 de enero de 2020, las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias, con el fin de alcanzar una cobertura que permita el acceso a una velocidad de 30 megabits por segundo (Mbps) o superior, al menos, al 90 por ciento de los ciudadanos de unidades poblacionales de menos de 5.000 habitantes.

Con ello se contribuye al cumplimiento del objetivo fijado en la Agenda Digital para Europa y en la Agenda Digital para España de alcanzar en el año 2020 una universalización de la cobertura de banda ancha fija a esta velocidad.

De este modo, se persigue la eliminación de la denominada brecha digital, permitiendo la incorporación de ciudadanos residentes en zonas rurales a las ventajas derivadas de la banda ancha a alta velocidad, lo que no solo supone la revitalización de estas zonas sino también la consecución de importantes objetivos de interés público al ofrecer a estas poblaciones, en muchas ocasiones envejecidas y aisladas, el acceso a todos servicios de la sociedad digital, entre ellos la telemedicina o la teleasistencia.

Atendiendo al carácter progresivo en el cumplimiento de la obligación se establece un objetivo intermedio de cumplimiento, de forma que para antes del 1 de enero de 2019 el 70 por ciento de los ciudadanos de las entidades singulares de población de menos de 5.000 habitante dispongan de cobertura a una velocidad de 30 Mbps o superior, cifra que a fecha 1 de enero de 2020 debe alcanzar al menos al 90 por ciento.

Como objetivos concretos, el Plan especifica lo que se entiende por unidad poblacional, establece el ámbito geográfico en el que validará el cumplimiento de la obligación de cobertura y fija los requisitos técnicos y administrativos necesarios para alcanzar la cobertura fijada.



### **3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.**

#### **3.1 Contenido**

El proyecto consta de una parte expositiva, 8 artículos, 3 disposiciones finales y cuatro anexos.

- En la parte expositiva se describe la obligación establecida en el artículo 6.2 del Real decreto 458/2011, de 1 de abril, se alude a la velocidad exigida, al ámbito geográfico en el que se valorará el cumplimiento y al objetivo intermedio de alcanzar el 70% de cobertura a fecha 1 de enero de 2019. A continuación se hace referencia a las posibles soluciones técnicas, incluyendo LTE..
- El artículo 1 recoge como objeto de la Orden el de aprobar el plan para proporcionar cobertura que permita el acceso a servicios de banda ancha a velocidad de 30 Mbps o superior, al menos al 90% de los ciudadanos de unidades poblacionales de menos de 5000 habitantes, a ejecutar por los operadores titulares de concesiones demaniales en la banda de 800 MHz que dispongan de 10 MHz pareados en la misma.
- El artículo 2 señala que por unidad poblacional se entenderá a las entidades singulares de población con código de 9 dígitos definidas por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Asimismo se aclara que la población de cada entidad será la que figura en el Nomenclator del INE correspondiente a 2016. Por último, se señala que la Secretaria de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD) informará, anualmente, a los operadores afectados del grado de cobertura a los efectos de la identificación de las entidades singulares de población afectadas.
- El Artículo 3 establece los requisitos técnicos de la cobertura a más de 30 Megabits por segundo, aclarando que la obligación se entiende referida al servicio de banda ancha en una ubicación fija, que la velocidad de 30 Mbps ha de ser una velocidad media diaria por usuario, y que en caso de redes inalámbricas de acceso compartido, el dimensionamiento inicial tanto de los nodos como de los enlaces de conexión de las mismas con la red troncal (backhaul) en la fecha de cumplimiento de la obligación debe ser tal que permita atender a un número de conexiones de usuario correspondiente al 30 por ciento de los hogares a los que se pueda considerar que se les ha dotado de cobertura adicional, con un perfil de uso por conexión de 200 Mbytes en la hora cargada. Se remite al anexo I donde se detallan los requisitos técnicos para el caso de utilizar como solución tecnológica LTE-800, pero se establece que, en



aplicación del principio de neutralidad tecnológica, podrá utilizarse cualquier solución tecnológica o combinación de ellas, por lo que se prevé que a petición de los operadores obligados se puedan aprobar requisitos técnicos concretos para cobertura proporcionada con otras tecnologías diferentes a la LTE, en especial tecnologías inalámbricas.

- El artículo 4 establece los objetivos nacionales y autonómicos de cobertura a alcanzar, fijando un objetivo nacional intermedio del 70 por ciento de los ciudadanos de las entidades singulares de población de menos de 5.000 habitantes antes del 1 de enero de 2019, y el objetivo nacional final del 90 por ciento de dichos ciudadanos antes del 1 de enero de 2020.

Adicionalmente al objetivo anterior, en el ámbito geográfico de cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas, los operadores obligados deberán completar la cobertura de acceso a una velocidad de 30 Mbps o superior, al menos, al 65 por ciento de los ciudadanos de las entidades singulares de población de menos de 5.000 habitantes de la Comunidad o Ciudad Autónoma antes del 1 de enero de 2019, y al 85 por ciento de dichos habitantes de la Comunidad o Ciudad Autónoma antes del 1 de enero de 2020. Para la determinación de la cobertura por Comunidad y Ciudad Autónoma, la SESIAD agregará los datos proporcionados por los operadores, en ejecución de la obligación de cobertura establecida en la orden, a los datos recopilados anualmente sobre cobertura de banda ancha de alta velocidad.

- El artículo 5 delimita las obligaciones de cobertura por operador, señalando que cada entidad singular de población ha de quedar asignada a un solo operador, a tal efecto los operadores podrán formular una propuesta conjunta de reparto, en el plazo de un mes desde que les sea comunicada formalmente la información sobre cobertura a la que se refiere el artículo 2. La primera propuesta, sobre objetivos a alcanzar antes del 1 de enero de 2019, debe presentarse a partir del conocimiento de los datos de cobertura de 2017. La segunda propuesta, sobre el objetivo final, debe presentarse a partir del conocimiento de los datos de cobertura de 2018. La SESIAD, teniendo en cuenta, en su caso, la propuesta de los operadores aprobará, mediante Resolución, los objetivos a alcanzar por cada operador. En caso de no presentarse propuesta conjunta, la SESIAD, mediante Resolución, distribuirá las entidades de población, equitativamente, en cuanto a distribución territorial y población a cubrir, entre los tres operadores afectados. Los objetivos podrán modificarse previa solicitud de los operadores, mediante Resolución de la SESIAD



- El artículo 6 obliga a los operadores afectados a presentar planes detallados de actuaciones en el plazo de 15 días desde la aprobación de las Resoluciones a las que se refiere el artículo anterior. Este plan deberá contener la relación de entidades singulares de población asignadas al operador, la previsión sobre la solución tecnológica a aplicar en cada una de ellas, el operador titular de la red y sobre el número complementario de ciudadanos a los que se va a dotar de cobertura, así como una programación estimativa de las fechas de entrada en servicio. Asimismo el artículo 6 detalla otros extremos a incluir en el plan en caso de optar por utilizar tecnología LTE, debiéndose proporcionar información equivalente en caso de utilizar otras tecnologías. Se remite al Anexo 2 la fijación de un modelo para la presentación de esta información. La SESIAD podrá introducir modificaciones de obligado cumplimiento en el plan de actuaciones.
- El artículo 7 obliga a los operadores a remitir cada tres meses a la SESIAD un informe detallado del avance de la ejecución del Plan de actuaciones.
- El artículo 8 señala que el incumplimiento de la obligación de cobertura a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, en los términos y con los objetivos establecidos en esta orden constituye incumplimiento de condición esencial de la concesión demanial otorgada en la banda de 800 MHz, dando lugar a la revocación o extinción de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir.
- La disposición final primera señala como título constitucional la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones del artículo 149.1.21ª.
- La disposición final segunda atribuye al Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, el dictado y ejecución de las medidas necesarias para la aplicación del Plan.
- La disposición final tercera señala que la Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE.
- En Anexo 1 se precisa, a modo de ejemplo, el resultado de la aplicación de los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3, para el caso de despliegue con el estándar LTE (Long Term Evolution), tecnología de red móvil que actualmente se está desplegando por los tres operadores obligados en todo el territorio nacional. Con dicha aplicación, basada en el modelo recogido en el Estudio sobre los requisitos técnicos que permitan caracterizar la cobertura con tecnología LTE necesaria para



proporcionar determinados servicios de datos, publicado por la SESIAD en su portal de Internet<sup>1</sup>, se obtienen los valores necesarios de potencia recibida (RSRP), máximo factor de carga y finalmente, el número máximo de habitantes que se pueden considerar cubiertos por nodo LTE-800.

### 3.2 Análisis jurídico

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.2 del *Real Decreto 458/20011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital*, aprobando un Plan en el que, teniendo en cuenta las ofertas proporcionadas con otras tecnologías o en otras bandas de frecuencias distintas de las de 800 MHz, se identifican aquellas unidades poblacionales de menos de 5.000 habitantes en las que no es posible acceder a una velocidad de 30 megabits por segundo (Mbps) o superior, y se concreta la obligación conjunta de los tres operadores adjudicatarios de la banda de 800 MHz, de proporcionar cobertura a dicha velocidad, al menos, al 90 por ciento de los ciudadanos de dichas unidades poblacionales, antes del 1 de enero de 2020.

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones prevista por el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española.

El proyecto tiene rango de Orden Ministerial, por atribuir el artículo 6.2 del citado Real Decreto al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la aprobación del Plan y considerarse que una norma de este rango es la más adecuada para concretar las obligaciones de los operadores, sin perjuicio de que posteriormente se remita a Resolución de la SESIAD la fijación de los objetivos a alcanzar por cada operador.

Por último, el proyecto no supone la derogación de ninguna norma anterior.

### 3.3 Descripción de la tramitación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de

---

<sup>1</sup> <http://www.minetad.gob.es/telecomunicaciones/banda-ancha/cobertura/Paginas/otros-documentos-interes.aspx>



la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto ha sido sometido a trámite de consulta pública previa a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

El plazo de remisión de aportaciones estuvo abierto desde el día 1 de marzo hasta el día 16 de marzo de 2017, recibándose escritos de Vodafone, Telefónica, Orange, Ericsson, Junta de Castilla y León, Xunta de Galicia y Castilla La Mancha.

Asimismo, el proyecto de Orden se someterá a trámite de audiencia y de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno el proyecto habrá de ser informado por la Secretaría General Técnica del MINETAD.

#### **4 Análisis de impactos**

##### **4.1 Adecuación al orden de distribución de competencias**

El proyecto se basa en la competencia exclusiva estatal sobre telecomunicaciones del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Asimismo, el proyecto, al asegurar un porcentaje de cobertura mínimo del 85% en todas las Comunidades y Ciudades Autónomas, contribuye a hacer efectivo el principio de igualdad de derechos de todos los españoles independientemente del territorio en que residan, reduciendo la brecha digital y reforzando la cohesión social y territorial.

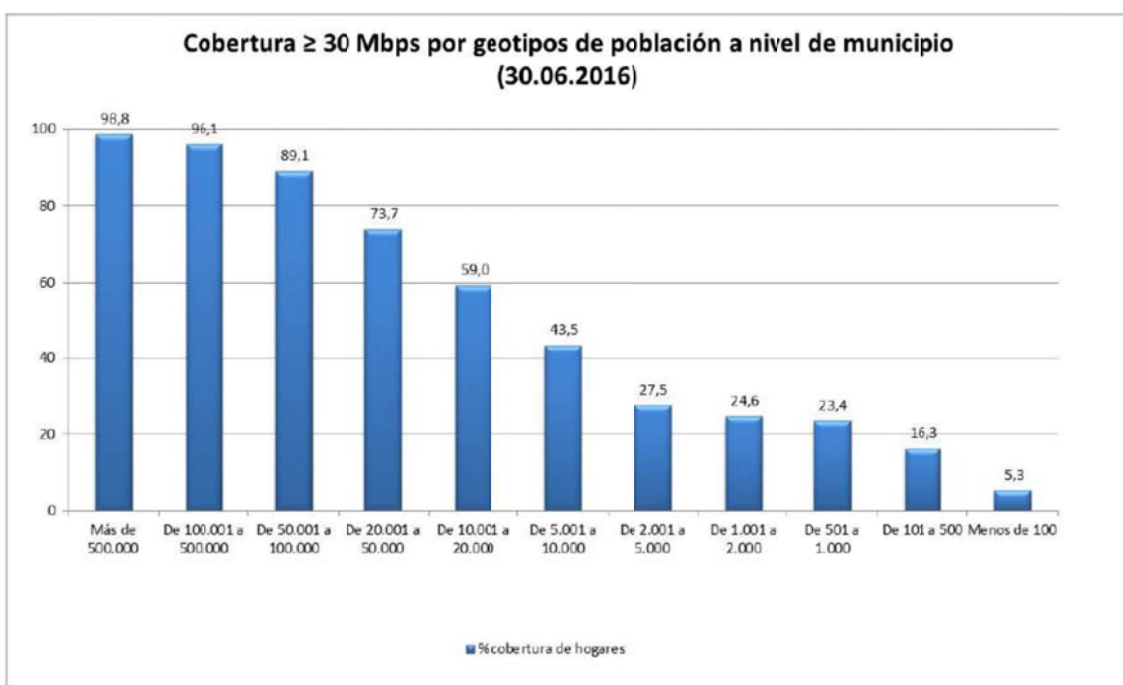
En este sentido hubo aportaciones de las Comunidades Autónomas en la consulta pública previa. Así, la Junta de Castilla y León manifestó que se deberían concretar los objetivos de cobertura con una base territorial menos amplia a la nacional (por CCAA o incluso a nivel provincial)

##### **4.2 Impacto económico y presupuestario**

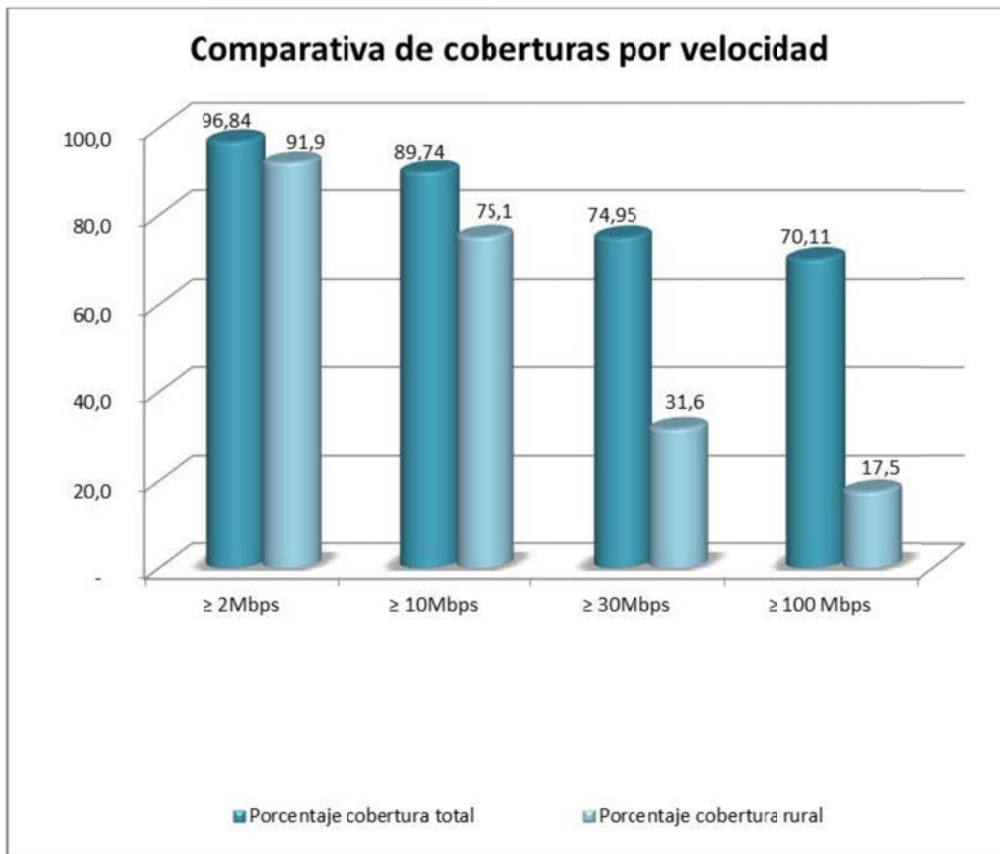
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, bajo el concepto de servicio universal, todos los usuarios finales han de poder obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija, que permita realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet (capacidad de banda ancha a 1 Mbps).



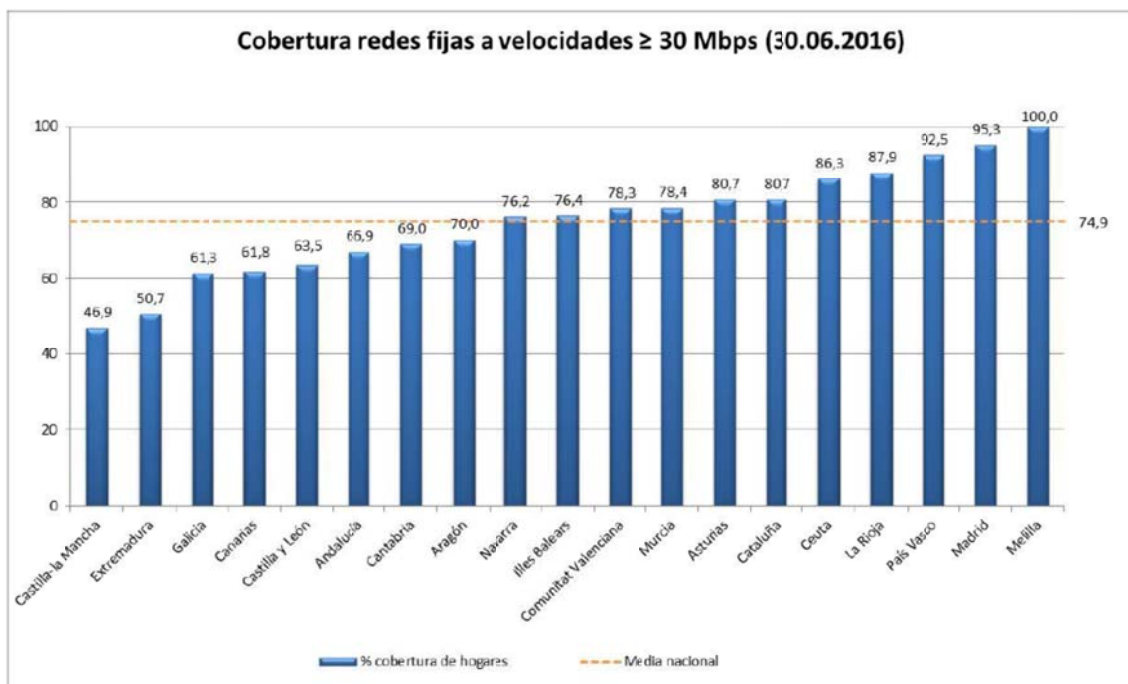
Sin embargo, esta velocidad, no es suficiente para acceder a muchos de los servicios que van a ser claves para aprovechar plenamente las ventajas de la sociedad digital y para integrarse en la economía digital que promueva el desarrollo económico en los próximos años, siendo aún escaso el despliegue de redes de banda ancha e alta velocidad en determinadas zonas de nuestro territorio, especialmente en aquellas zonas rurales y aisladas de nuestro territorio con menor interés comercial para los operadores. En el siguiente gráfico se aprecia como la cobertura a 30 Mbps disminuye a medida que lo hace la población del municipio.



La cobertura en municipios con una densidad de población de 100 habitantes/km<sup>2</sup>, que se califican a estos efectos estadísticos como rurales, es apreciablemente inferior a la media nacional, como se observa en el siguiente gráfico.



También son destacables las diferencias regionales. La siguiente tabla muestra la cobertura de banda ancha a 30 Mbps por Comunidad Autónoma a fecha de junio de 2016.





Las redes de telecomunicaciones tradicionales están inmersas en un proceso de transformación acelerado para afrontar las demandas de nuevos servicios convergentes, o de gran ancho de banda, y a la utilización masiva y creciente de servicios intensivos en transmisión de datos (vídeo, trabajo colaborativo, e-salud, e-Administración, e-educación, teletrabajo, etc.); por lo que jugarán un papel clave en el desarrollo de la sociedad digital y afectarán de forma decisiva a la competitividad de nuestra economía y de nuestras empresas.

La velocidad de 30 Mbps es la utilizada en la Agenda Digital para Europa y en la Agenda Digital para España en relación con el objetivo de alcanzar en el año 2020 una universalización de la cobertura de banda ancha fija a esta velocidad.

En el seguimiento de estas agendas digitales, por la Comisión Europea y por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, respectivamente, se tienen en cuenta los despliegues realizados con las tecnologías de fibra óptica (FTTX), las híbridas de fibra y cable coaxial (HFC), así como las de VDSL y determinados despliegues de tecnologías radioeléctricas especialmente dimensionados para prestar servicios de banda ancha con velocidades de bajada de 30 Mbps o superior a usuarios en ubicaciones fijas y en condiciones de calidad y precio similares a los comercializados con tecnologías de portadores físicos a dichas velocidades.

En este sentido, la necesidad de un crecimiento equilibrado exige el despliegue de redes que aseguren al menos una velocidad de 30 Mbps en todo el territorio nacional.

El importante efecto multiplicador de las inversiones en redes y servicios de comunicaciones electrónicas sobre la economía española, junto con la necesidad de eliminar la brecha digital que aún existe en determinadas poblaciones rurales aconsejan adoptar una posición intermedia, verificando el cumplimiento de un objetivo mínimo a nivel autonómico y permitiendo a los operadores acordar el reparto de los objetivos, de modo que se adecuen a sus modelos de negocio y a sus previsiones de crecimiento.

En cuanto al efecto sobre la competencia, es sin duda positivo, al permitir a algunos ciudadanos que tan solo podían acceder al servicio universal, contar ahora al menos con una oferta de mayor velocidad.

La exigencia de cobertura y las condiciones técnicas y de plazos se ajustan a las obligaciones de cobertura contenidas en el Real Decreto 458/2011 y asumidas por los operadores, lo que conlleva desplegar redes capaces de proporcionar el servicio a los potenciales usuarios cubiertos a la velocidad de 30 Mbps o superior. En el caso concreto de las redes inalámbricas



de acceso compartido, la mera disponibilidad de señal capaz de alcanzar esta velocidad no garantiza que la red disponga de suficiente capacidad para atender a todos los usuarios cuando estos acceden a Internet de manera concurrente, motivo por el cual es necesario complementar el requisito de un nivel de potencia mínimo con otro relativo a la capacidad de la red en términos de tráfico. Para ello, en base a estimaciones conservadoras que permitan evitar la exigencia a los operadores de una inversión inicial desproporcionada, pero al mismo tiempo sean suficientes para que en el corto plazo se puedan atender de manera razonable a todos los clientes del servicio, se asume un consumo de usuario de 200 Mbyte en la hora cargada y una adopción del 30 % de los hogares.

La estimación de la adopción del servicio del 30 % de los hogares parte de la tasa de líneas de banda ancha en la población a la que se dirigen estas actuaciones, que se sitúa según cifras de 2016 en el entorno de las 20 líneas por cada 100 habitantes<sup>2</sup>, equivalente a una adopción por el 50% de los hogares.

Por otra parte, una estimación prudente de la adopción de los nuevos servicios a velocidad de 30 Mbps o superior en el corto plazo puede obtenerse del porcentaje actual de conexiones a redes de alta velocidad frente al total, que está en el 60 %<sup>3</sup>. Por tanto, este 60 % de clientes sobre el 50 % de hogares con banda ancha resulta en una estimación de adopción inicial de estos servicios del 30 %.

Por último, en relación con el impacto presupuestario, debe señalarse que las medidas contenidas en el proyecto, pudieran llegar a tener un impacto presupuestario positivo sobre las cuentas de aquellas Administraciones u entes públicos que de acuerdo con la normativa citada ofrezcan a los operadores acceso a sus infraestructuras a cambio de un precio. En todo caso, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

---

<sup>2</sup> Según el “ANÁLISIS GEOGRÁFICO DE LOS SERVICIOS DE BANDA ANCHA Y DESPLIEGUE DE NGA EN ESPAÑA. DATOS JUNIO 2016”, publicado por la CNMC en marzo de 2017, la penetración de accesos xDSL, HFC y FTTH en municipios de menos de 1.000 habitantes es de tan solo 16,6 líneas por 100 habitantes, y en municipios de entre 1.000 y 5.000 habitantes es de 21,9 líneas por 100 habitantes. La media nacional es de 29,1 líneas por 100 habitantes.

<sup>3</sup> A fecha 1 de julio de 2017, de las 14,2 millones de líneas de banda ancha, 8,5 millones estaban asociadas con tecnologías NGA (redes de acceso de próxima generación) que permiten velocidades de 30 Mbps o superiores.



#### 4.3 Impacto por razón de género, sobre la infancia, la adolescencia y la familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo,

4.4 Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto de norma en cuanto permite el acceso desde territorios rurales a servicios como los de telemedicina, teleasistencia, y fomenta la comunicación y los espacios de encuentro tiene un impacto positivo en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### 5. **Análisis de las cargas administrativas.**

En primer lugar conviene resaltar que las cargas introducidas en el proyecto de Orden son consecuencia directa del necesario cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, redundando todas ellas en la eliminación de la brecha digital con la consiguiente ampliación de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas, y en el cumplimiento de los compromisos asumidos a nivel comunitario y nacional en materia de Agenda Digital.

Presentación de informes (punto 10 de la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas).

- El artículo 6 del proyecto de Orden obliga a los operadores afectados a presentar planes de actuaciones en el plazo de 15 días desde la aprobación de las Resoluciones a las que se refiere el artículo 5. Este plan deberá contener la relación de entidades singulares de población asignadas al operador, la previsión sobre la solución



tecnológica a aplicar en cada una de ellas y sobre el número complementario de ciudadanos a los que se va a dotar de cobertura, así como una programación estimativa de las fechas de entrada en servicio. Asimismo el artículo 6 detalla otros extremos a incluir en el plan en caso de optar por utilizar tecnología LTE, debiéndose proporcionar información equivalente en caso de utilizar otras tecnologías. Se remite al Anexo 2 la fijación de un modelo para la presentación de esta información, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se presentará telemáticamente. Estos informes se presentarán una sola vez por cada uno de los tres operadores afectados, es decir se presentarán 3 informes en total.

- Por su parte el artículo 7 obliga a los operadores a remitir cada tres meses a la SESIAD un informe detallado del avance de la ejecución del Plan de actuaciones. Si partimos de que las Resoluciones a las que se refiere el artículo 5 se aprueban a lo largo del primer trimestre de 2018, los informes de avance de los planes de actuación de cada uno de los tres operadores, se presentarían en torno a junio de 2018 y a partir de ahí cada 3 meses, de modo que hasta enero de 2020, se habrían presentado 7 informes de avance por cada operador (21 informes en total)

MEDICIÓN DE CARGAS	TEXTO REGULACIÓN	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	NÚMERO	TOTAL en Euros
Presentación del Plan de actuaciones	Artículo 6.	Presentación de un informe	500€	3	1.500
Presentación de informes de avance	Artículo 7	Presentación de un informe	500€	21	10.500



TOTAL					11.500
-------	--	--	--	--	--------